

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, REFERIDA A LA INSTALACIÓN DE UNA PLATAFORMA DE GAS EN EL PROYECTO "MODIFICACIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL PÉREZ SUR, LADO WESTE ISLA CUPTANA, XI REGIÓN, N° PERT 201111187 (CÓDIGO DE CENTRO 110596)".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 033**

**COYHAIQUE, 30 ENE 2017**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 135 de 27 de febrero de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de engorda de Salmones Isla Cuptana PERT. N° 201111187, Undécima Región", del titular Exportadora Los Fiordos Limitada.
5. La Resolución Exenta N° 947 de 24 de noviembre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Modificación Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, XI Región, N° PERT 201111187 (Código de Centro 110596) ", del titular Exportadora Los Fiordos Limitada.
6. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, del mes de diciembre de 2016, recepcionada con fecha 29 de diciembre de 2016 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, XI Región, N° PERT 201111187 (Código de Centro 110596)".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"),

modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Ex. DDPP N° 518 de fecha 01 de junio de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de diciembre de 2016, el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, XI Región, N° PERT 201111187 (Código de Centro 110596)", calificado favorablemente mediante la RCA N° 947/2009.

La propuesta de modificación presentada corresponde a la instalación de una plataforma flotante de gas licuado de petróleo (GLP). Lo anterior con el propósito de abastecer de combustible a sus embarcaciones menores, la plataforma estará ubicada dentro de la concesión de acuicultura otorgada por Resolución N° 1.647/2004 de la Subsecretaría de Marina.

La modificación consiste en fondear una plataforma flotante de 10 x 8 metros donde se instalarán 3 estanques de GLP de 4.000 L cada uno, para almacenar un total de 12.000 L. Los estanques serán abastecidos de GLP con una frecuencia de al menos dos veces al mes, a través de camiones especializados y transportados al centro de cultivo, mediante barcaza. Los estanques serán recargados mediante una manguera de transferencia de GLP instalada en un surtidor.

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

*"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*

*n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*

*“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*

*e.6) Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)”.*

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

*g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

*g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

Por su parte la plataforma de GLP, servirá de soporte para el almacenamiento de 12.000 L de GLP, almacenamiento menor a los 200.000 L señalados en el literal e.6 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013 ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

El volumen de 12.000 L de GLP equivale a 6.250 kg (considerando 1 kg de GLP equivale a 1.92 L), por lo que el almacenamiento es menor a los 80.000 kg señalados en el literal ñ.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas a los proyectos “Centro de engorda de Salmones Isla Cuptana PERT. N° 201111187, Undécima Región” y “Modificación Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Sur, Lado Weste Isla Cuptana, XI Región, N° PERT 201111187 (Código de Centro 110596)”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta antecedentes que permiten acreditar que el cambio propuesto en la consulta de pertinencia no constituye un cambio de consideración al proyecto original. Para ello presenta una descripción de la modificación, un análisis de criterios para determinar si el cambio amerita el ingreso al sistema y un plano de la concesión de acuicultura con la ubicación de la plataforma de gas. En cuanto a los criterios del literal es preciso señalar:

La extensión del Impacto:

- ✓ La modificación propuesta incorpora una plataforma flotante, la cual se ubica dentro de la concesión de acuicultura otorgada por Resolución N° 1.647/2004 de la Subsecretaría de Marina, por lo que no se verán alterados los componentes ambientales evaluados en cuanto a su extensión.

Respecto a la magnitud del Impacto:

- ✓ La modificación propuesta no varía la condición original evaluada en proyecto original en cuando al enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica del centro, toda vez que la propuesta de modificación no implica descarga de materia orgánica al fondo marino. Desde el punto de vista de la componente paisaje y turismo la modificación propuesta, por sus dimensiones y ubicación, tampoco generan un cambio de consideración del impacto del proyecto original en términos de magnitud.

En lo referente a la duración del Impacto:

- ✓ La modificación propuesta viene a modificar la operación y logística del centro de cultivo, de manera de abastecer de combustible GLP las embarcaciones menores empleadas en la operación del centro de cultivo, ajustándose su duración a la vida útil del proyecto original y/o a la cesación de actividades del centro, por lo que no se ve aumentada la duración del proyecto ni la duración de los impactos evaluados.

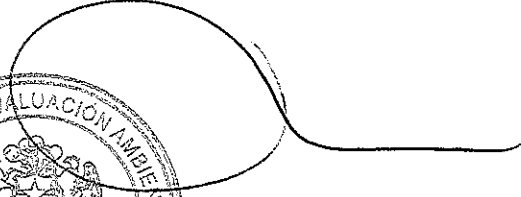
Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, se puede establecer que el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Centro de engorda de Salmones Isla Cuptana PERT. N° 201111187, Undécima Región" y sus modificaciones.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el "Centro de engorda de Salmones Isla Cuptana PERT. N° 201111187, Undécima Región" y sus modificaciones, se evaluaron en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales n), e) y ñ), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), e.6) y ñ.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora los Fiordos Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE**

  
  
**RICHARD MUÑOZ RIVERA**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

  
GGP/RRL/MSF/msf  
**Distribución:**

- Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora los Fiordos Limitada. (Avda. Diego Portales N°2000, piso 8 - Puerto Montt).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



